

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

REGLAMENTO

INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL INDÍGENA.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que al Poder Ejecutivo a mi cargo le confiere el artículo 58, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3,4,6,17 y 25 fracciones XIII y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, así como 17 y 19 fracción I de la Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima, y

CONSIDERANDO

Que el 30 de agosto de 2014 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el Decreto 351 por el que se expide la Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima, cuyo objeto es reconocer los pueblos y comunidades indígenas, garantizar el ejercicio de sus formas específicas de organización comunitaria, de gobierno y administración de justicia, promover el respeto, uso y desarrollo de sus culturas, así como establecer las obligaciones de la administración pública estatal y municipal para elevar la calidad de vida de los pueblos y comunidades indígenas.

Que la referida Ley, de conformidad a su artículo transitorio primero, entró en vigor el 31 de agosto del 2014, y en términos de su artículo transitorio tercero, se determinó el plazo para la expedición de su correspondiente reglamentación.

Que el Consejo Estatal Indígena (en adelante el Consejo), es una instancia de consulta y participación de los sectores públicos estatales con los representantes de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, estará integrado por un Presidente, un Secretario Técnico, Vocales y representantes de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

En cuanto a la expedición de su reglamentación, la referida Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima en su artículo 20 fracción IV determina como atribución del Presidente del Consejo, que éste deberá elaborar y proponer, en coordinación con el Secretario Técnico, el Reglamento Interior que habrá de regir su funcionamiento y ser autorizado por el Consejo, para los efectos correspondientes.

En cumplimiento a las disposiciones jurídicas en cita, en sesión ordinaria 01/2019 de fecha 29 de agosto de 2019, el Presidente propuso al Consejo, el proyecto del Reglamento Interior del Consejo Estatal Indígena, siendo aprobado por mayoría calificada de los miembros presentes, remitiéndose al Poder Ejecutivo para cumplir con lo previsto en la normatividad respectiva.

Si bien el Consejo es una instancia de consulta y participación de los sectores públicos estatales con los representantes de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, la propia Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima determina la participación del titular del Poder Ejecutivo en el procedimiento de expedición y publicación de la reglamentación que de ésta derive.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 18 fracción I, y 20 fracción IV de la Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, que me obliga a proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso del Estado y el Congreso de la Unión, así como de dictar las medidas que sean necesarias para regular el adecuado funcionamiento de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado, y toda vez que el procedimiento seguido por el Consejo se desarrolló apegado a la legalidad, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL INDÍGENA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Consejo Estatal Indígena.
2. El Consejo es una instancia de consulta y participación entre los sectores públicos estatales con los representantes de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, con el objeto de orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas, así como su desarrollo integral, sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidad, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.

Artículo 2. Glosario

1. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:
 - I. **Ley:** A la Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima;
 - II. **El Consejo:** Al Consejo Estatal Indígena;
 - III. **Reglamento:** Al Reglamento Interior del Consejo Estatal Indígena;
 - IV. **Comisiones:** A los grupos colegiados cuya integración se efectuará en torno a las actividades de estudio y dictamen técnico que sirvan de apoyo para la decisión de temas particulares en beneficio de las comunidades y pueblos indígenas;
 - V. **Secretaría:** A la Secretaría de Desarrollo Social;
 - VI. **Pueblos Indígenas:** A las colectividades de personas que descienden de aquellas poblaciones que al iniciarse la colonización habitaban y permanecen en el territorio actual del Estado y que conservan su cultura, usos y costumbres, formas autónomas de organización social, económica y política o parte de ellas; y
 - VII. **Comunidad Indígena:** A la entidad de interés público, constituida como una unidad social, económica y cultural, que pertenece a un determinado pueblo indígena, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Artículo 3. Funciones del Consejo

1. El Consejo tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confieren la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales en la materia.

Artículo 4. Desarrollo de funciones

1. El Consejo conducirá sus actividades de forma programada y coordinada, con base en los objetivos, estrategias y líneas de acción que en materia de desarrollo de los pueblos indígenas establece el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales y especiales que estén a su cargo o en los que participe, de acuerdo con la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II INTEGRACIÓN

Artículo 5. Conformación del Consejo

1. El Consejo estará integrado por un Presidente, un Secretario Técnico, vocales y representantes de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, en los siguientes términos:
 - I. El Gobernador del Estado, quien será su Presidente;
 - II. El Secretario de Desarrollo Social, con calidad de Secretario Técnico, quien a su vez, tendrá la responsabilidad de suplir al Presidente en su ausencia;
 - III. Vocales:
 - a) El Secretario General de Gobierno;
 - b) El Secretario de Planeación y Finanzas;
 - c) El Secretario de Administración y Gestión Pública;
 - d) El Secretario de Fomento Económico;
 - e) El Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
 - f) El Secretario de Desarrollo Rural;
 - g) El Diputado Presidente de la Comisión Legislativa del Congreso del Estado en materia indígena;
 - h) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; y
 - i) El Presidente Municipal de cada uno de los diez Ayuntamientos de la entidad.
 - IV. Cinco representantes de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, electas por la Secretaría, en términos de este Reglamento.

Artículo 6. Designación de representantes de los pueblos y comunidades indígenas

1. La designación de los representantes de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, a que se refieren los artículos 18 fracción IV de la Ley y 5 fracción IV de este Reglamento, se realizará por la Secretaría con base en las propuestas que le hagan los pueblos y comunidades indígenas del Estado, de conformidad con las siguientes reglas:
 - I. La Secretaría formulará una convocatoria pública a efecto de recibir, durante un periodo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación en la página de internet de la Secretaría, en la de Gobierno del

Estado, y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional "El Estado de Colima", las solicitudes para ocupar el cargo de representante de los pueblos y comunidades indígenas;

- II. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Secretaría procederá a la revisión y análisis de las solicitudes, por medio de la Dirección interna que corresponda, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;
- III. La Secretaría a través de la Dirección que corresponda, elaborará un dictamen y lo remitirá al titular de la Secretaría; y
- IV. El titular de la Secretaría elegirá a los cinco representantes de los pueblos y comunidades indígenas del Estado que correspondan, les expedirá nombramiento y les tomará protesta.

Artículo 7. Requisitos de elegibilidad

1. Los cinco representantes de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado deberán reunir, al menos, los siguientes requisitos:
 - I. Ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Acreditar la pertenencia a algún pueblo o comunidad indígena en el Estado, a través de una carta aval de las autoridades comunitarias y/o indígenas a las cuales representen;
 - III. Ser originarios de la comunidad indígena a la cual representan;
 - IV. Que sean personas que se haya distinguido por prestar servicio a la comunidad en sus diversos cargos conferidos de la misma;
 - V. No ocupar cargo directivo en algún partido político;
 - VI. No ser funcionario público de cualquier orden de gobierno; y
 - VII. No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal.

Artículo 8. Criterio para designación

1. En los casos en que dos o más aspirantes a representantes de comunidades y pueblos indígenas cumplan con todos los requisitos mencionados en el artículo anterior, se ponderará la trayectoria y el trabajo realizado en favor de la comunidad y pueblos indígenas a la que representen.

Artículo 9. Periodo de encargo

1. Los representantes de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado durarán en su encargo tres años, con posibilidad de ser reelectos. Tendrán carácter honorífico y el derecho de participar con voz y voto en todas las sesiones del Consejo.

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES DE CONSEJO ESTATAL INDÍGENA

Artículo 10. Atribuciones del Consejo Estatal Indígena

1. El Consejo, además de las atribuciones que señala el artículo 19 de la Ley, contará con las siguientes:
 - I. Aprobar las medidas, lineamientos y criterios que permitan conducir y orientar las políticas públicas relativas a los pueblos indígenas en el marco de la Administración Pública Estatal;
 - II. Proponer los mecanismos de colaboración y coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con la Administración Pública Federal, y Municipal, para la ejecución de planes, programas, estrategias y acciones de gobierno relativas a los pueblos indígenas;
 - III. Proponer a la Secretaría realice las gestiones necesarias ante las instancias competentes, a fin de instrumentar y operar nuevos programas, proyectos y acciones para el reconocimiento e implementación de los derechos, y el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, cuando no correspondan a las atribuciones de otras dependencias o entidades o, en su caso, en colaboración con éstas;
 - IV. Proponer a la Secretaría las adecuaciones presupuestarias para que, dentro del presupuesto asignado a ésta por el Estado, se contemple una partida presupuestaria para el reconocimiento e implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como para su desarrollo;
 - V. Conocer de los informes de evaluación e impacto de las políticas públicas y de la aplicación de los programas y proyectos de gobierno relativos a los pueblos indígenas que le presente la Secretaría, y proponer, en consecuencia, las medidas pertinentes. Para ello, cuidará la observancia de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 18 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º y 6º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
 - VI. Establecer las bases para integrar y operar un Sistema Estatal de Información y Estadística sobre Pueblos y Comunidades Indígenas, así como el de consulta y participación indígenas;

- VII. Emitir recomendaciones y opiniones para el mejoramiento de los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas en la entidad llevadas a cabo por autoridades estatales o municipales; y
- VIII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas.

Artículo 11. Facultades del Presidente del Consejo Estatal Indígena

- 1. El Presidente, además de las atribuciones que señala el artículo 20 de la Ley, contará con las siguientes:
 - I. Planear, organizar, coordinar y dirigir el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;
 - II. Dirigir las sesiones del Consejo y declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones;
 - III. Diferir o suspender las sesiones por causas que pudieran afectar su celebración o el desarrollo de la misma y que, a su juicio, así lo ameriten;
 - IV. Resolver, bajo su más estricta responsabilidad, aquellos asuntos de los que deba conocer el Consejo, que obedezcan a un caso fortuito o de fuerza mayor y no admitan demora, debido a que sus consecuencias sean irreparables. En estos casos, en cuanto sea viable deberá reunirse el Consejo para adoptar las medidas procedentes;
 - V. Suscribir y autorizar, en unión de los demás miembros del Consejo, las actas que se levanten de las sesiones que celebre el Consejo;
 - VI. Presentar y someter a consideración del Pleno del Consejo el proyecto del Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de Colima;
 - VII. Presentar y someter a consideración del Consejo el informe anual que contendrá las actividades realizadas por el Consejo, el informe sobre el desempeño de las funciones, los avances e impacto de las acciones del Consejo y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal en materia de reconocimiento, protección e implementación de los derechos, así como el desarrollo de los pueblos indígenas y, en su caso, emitir las recomendaciones que haya aprobado el Consejo;
 - VIII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;
 - IX. Proponer al Consejo la celebración de acuerdos de colaboración con organismos nacionales e internacionales para el desarrollo de las atribuciones del mismo, de conformidad con las normas aplicables;
 - X. Proponer y participar en coordinación con las instancias competentes en la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con relación a los pueblos indígenas, garantizando la transversalidad institucional, la interculturalidad y la pertinencia económica, social, cultural, política, lingüística y de género;
 - XI. Proponer a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Finanzas, los lineamientos y criterios para orientar los procesos de definición de sus presupuestos anuales que se reflejarán en las previsiones de gasto que correspondan a la atención de los pueblos indígenas del Presupuesto de Egresos del Estado;
 - XII. Promover los derechos de los pueblos indígenas ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los diferentes órdenes de gobierno;
 - XIII. Proponer al Consejo, la distribución del total de los recursos que se aprueben para el reconocimiento e implementación de los derechos, así como el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;
 - XIV. Participar, representar y formar parte de organismos, foros e instancias nacionales e internacionales relacionados con el objeto del Consejo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y en coordinación con las instancias competentes;
 - XV. Someter a aprobación del Consejo los proyectos de reformas del presente Reglamento;
 - XVI. Realizar todos los actos que fuesen necesarios para el eficiente funcionamiento del Consejo; y
 - XVII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas.

Artículo 12. Facultades del Secretario Técnico del Consejo Estatal Indígena

- 1. El Secretario Técnico, además de las atribuciones que señala el artículo 21 de la Ley, contará con las siguientes:
 - I. Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
 - II. Elaborar el proyecto del Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de Colima, y el informe anual de actividades del Consejo, así como los avances e impacto de las acciones del Consejo y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal en materia de reconocimiento, protección e implementación de los derechos, así como el desarrollo de los pueblos indígenas;
 - III. Comunicar a los miembros del Consejo e invitados, las convocatorias para las sesiones que se lleven a cabo;
 - IV. Llevar el orden del día en las sesiones del Consejo;

- V. Dirigir y moderar las intervenciones en el seno del Consejo;
- VI. Someter a consideración del Pleno del Consejo, los asuntos contenidos en el orden del día;
- VII. Presentar para su aprobación los proyectos de acuerdos;
- VIII. Convocar a las sesiones del Consejo, cuando el Presidente se vea imposibilitado para hacerlo;
- IX. Proponer el calendario de sesiones;
- X. Llevar a efecto el escrutinio y cómputo de las votaciones de los miembros del Consejo en cada sesión;
- XI. Levantar y autorizar con su firma las actas correspondientes de las sesiones que celebre el Consejo;
- XII. Expedir los testimonios o copias certificadas de las resoluciones y documentos del Consejo;
- XIII. Tener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo y conservar los demás documentos y objetos pertenecientes al Consejo, por el término que señalan las disposiciones legales aplicables;
- XIV. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones emitidas por el Consejo, así como supervisar su cumplimiento;
- XV. Dar a conocer al Pleno del Consejo un informe anual de actividades y de su ejercicio presupuestal si lo hubiere;
- XVI. Integrar los informes que el Presidente deba presentar al Consejo;
- XVII. Comunicar a las Direcciones y Unidades Administrativas de la Secretaría, los acuerdos del Consejo que les compete atender;
- XVIII. Citar a los vocales y representantes de conformidad con los acuerdos del Consejo y organizar las Sesiones; y
- XIX. Las demás facultades que le otorgue la Ley, otros ordenamientos legales, y el Presidente del Consejo.

Artículo 13. Facultades de los vocales y representantes de los Pueblos Indígenas

1. Los vocales y los representantes de los pueblos y comunidades contarán con las siguientes atribuciones:
 - I. Asistir puntualmente a las sesiones a las que se les convoque;
 - II. Tener voz y voto en las sesiones que celebre el Consejo;
 - III. Sugerir las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento del objeto del Consejo y el mejor desempeño de las funciones a su cargo;
 - IV. Discutir y, en su caso, aprobar los asuntos, planes y programas que sean presentados en las sesiones;
 - V. Tomar las decisiones y medidas que en cada caso se requieran, a efecto de que el Consejo cumpla con los objetivos que le competen;
 - VI. Integrarse a los grupos de trabajo y participar en las comisiones que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Consejo;
 - VII. Suscribir las actas de las sesiones a las que asistieren; y
 - VIII. Las demás facultades que les sean expresamente señaladas por la Ley, y otras disposiciones aplicables.

Artículo 14. Difusión de las actividades del Consejo

1. El Consejo circulará periódicamente los avances, resultados e impacto de las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas en la entidad, a fin de mantener informada a la sociedad.

Artículo 15. Invitados a las sesiones

1. En las sesiones del Consejo se podrá invitar a participar, a propuesta de sus miembros, a funcionarios de gobierno, así como a integrantes de organizaciones sociales, civiles, empresariales, sindicales y académicas, y en general a cualquier persona vinculada a los temas de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

CAPÍTULO IV SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

Artículo 16. Celebración de sesiones

1. El Consejo podrá sesionar cuantas veces sea necesario para el desempeño de sus funciones, procurando celebrar de forma ordinaria como mínimo dos sesiones por año, una durante los primeros seis meses y la segunda en el último semestre del año. Y en forma extraordinaria cuando el Presidente lo considere necesario o a petición de la mayoría de los miembros de Consejo.

Artículo 17. Convocatoria

1. Para cada sesión ordinaria deberá establecerse el orden del día con anticipación, el cual habrá de darse a conocer a los miembros del Consejo al menos con cinco días naturales de anticipación, excepto para las extraordinarias, en las que será dentro de las 24 horas anteriores a su celebración.

2. En caso que la sesión convocada no pudiera llevarse a cabo en la fecha programada por caso fortuito o fuerza mayor, deberá celebrarse entre los cinco y diez días hábiles siguientes, sin necesidad de nueva convocatoria, notificándose a los miembros del Consejo de la nueva fecha.
3. Los integrantes del Consejo podrán someter previamente a la consideración del Presidente los asuntos que estimen convenientes desahogar en las sesiones, y que no se encuentren considerados en el orden del día, para ser incluidos en el mismo.

Artículo 18. Legalidad de las sesiones

1. El Presidente o su suplente, según sea el caso, invariablemente deberán estar presente para que pueda celebrarse válidamente una sesión.
2. Para considerar legalmente instalada una sesión, en primera convocatoria será necesaria la participación de la mitad más uno de los miembros, si no se reuniera ésta se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, la cual deberá realizarse dentro de las siguientes veinticuatro horas.
3. En segunda convocatoria, la sesión se llevará a cabo con los miembros presentes y las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría de votos.

Artículo 19. Desarrollo de las sesiones

1. Las sesiones iniciarían con la lectura por parte del Secretario Técnico, de cada uno de los puntos del orden del día.
2. Planteado un punto del orden del día, el Presidente lo someterá a discusión, pudiendo intervenir en ésta el número de oradores que resulten pertinentes a juicio del Presidente, limitando su intervención a diez minutos como máximo por cada uno. Terminada la intervención de los oradores inscritos, el Presidente podrá declarar suficientemente discutido el punto, o bien, de considerarlo pertinente, ampliar la discusión.
3. Concluida la discusión, se procederá a su votación, asentándose en el acta correspondiente.
4. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. De cada sesión se levantará un acta circunstanciada.
5. Al final de cada sesión, se dará lectura a los acuerdos tomados por el Consejo.

Artículo 20. Solicitudes de comunidades y localidades indígenas

1. En la primera sesión ordinaria de cada año se revisarán las solicitudes de asesoría y apoyo que presenten las comunidades y localidades indígenas. Para ello el Secretario Técnico integrará una carpeta con los registros recibidos en el Consejo, los cuales deberán ser aceptados para proceso de estudio cuando sus temas tengan relación con el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de Colima.

CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES

Artículo 21. Integración de comisiones

1. El Consejo para el cumplimiento de su objeto y funciones, contará con Comisiones Especializadas en los siguientes temas:
 - I. De Derechos Indígenas;
 - II. De Patrimonio Cultural, Investigación y Educación Indígena;
 - III. De Fomento a la Economía Indígena;
 - IV. De Infraestructura Indígena;
 - V. De Planeación y Evaluación;
 - VI. De Transversalidad y Operación Regional;
 - VII. De Asuntos Jurídicos; y
 - VIII. De Administración y Finanzas.

Artículo 22. Conformación de las Comisiones

1. Las comisiones estarán conformadas por los vocales que se consideren necesarios, al menos dos representantes de los pueblos y comunidades indígenas, además de los representantes de instituciones académicas y de investigación, representantes de las dependencias y entidades que conforman la administración pública estatal y federal, pudiendo celebrar acuerdos de coordinación para tal efecto.

- De igual manera, podrán integrarse comisiones con otros especialistas, dependencias o instancias relacionadas con la materia, a invitación del Presidente.

Artículo 23. Programa de Actividades

- Una vez establecido un tema y asignado a la Comisión que corresponda, se procederá a realizar un Programa de Actividades que incluya una calendarización del proceso a realizar, que permita dar seguimiento al mismo.

Artículo 24. Presentación de resultados

- Al término del estudio que realice la Comisión, sus integrantes presentarán al Consejo la información de los resultados obtenidos, para la dictaminación correspondiente por parte del mismo Consejo.

CAPÍTULO VI ÓRGANO DE VIGILANCIA

Artículo 25. Conformación del órgano de vigilancia

- El Consejo contará con un Órgano de Vigilancia, que estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente que serán designados por la Contraloría General del Estado, quienes ejercerán las atribuciones de vigilancia, además analizarán los riesgos y problemas de corrupción y, en su caso, la falta de transparencia en la aplicación de los recursos del Consejo si los hubiere.
- Asistirán en representación de la Contraloría General del Estado, con voz, pero sin voto, a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y podrán asistir a las sesiones de los grupos de trabajo a los que sean convocados.
- El Presidente del Consejo y el Secretario Técnico deberán proporcionar la información que les sea solicitada.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 26. Incumplimiento de atribuciones

- En caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, será motivo de responsabilidad y se sancionará en términos de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o, en su caso, la legislación penal.

Artículo 27. Sanción por inasistencia

- Para los representantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas integrantes del Consejo que incurran en 3 faltas de manera consecutiva a las sesiones del mismo, podrán ser removidos del cargo por conducto de la Secretaría, y se procederá para el nombramiento de los nuevos integrantes conforme a lo establecido por el artículo 6 del presente Reglamento.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Colima, a los 11 días del mes de octubre de 2019.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Firma.

ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Firma.

VALERIA ELIZABETH PÉREZ MANZO
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Firma.

LUIS ALBERTO VUELVAS PRECIADO
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Firma.